

ASSOCIAZIONE ITALIANA DE CULTORI DI DIRITTO AGRARIO: *Prospettive di riforma del credito agrario*. Florencia, 1983, un tomo de 241 págs.

No sé dónde lo leí, pero ahora compruebo una vez más que es cierto. Todos creemos entender bien el idioma italiano, hasta que de pronto se nos atraviesa en la lectura un nudo de palabras con zetas, dobles eses o tés que se nos hace difícil de saltar, aun con ayuda del diccionario. Lo curioso, hagan la prueba y lo verán, es que leyendo en alto, o sea, «oyéndolo», se captan mejor las palabras y la traducción se torna bastante más accesible, quizá porque el idioma del Dante tiene una claridad musical insuperable.

Hablando en otro sentido, debo declarar que no soy muy partidario de esa tendencia tan corriente, que a veces raya en papanatismo, de creer que lo que dicen los extranjeros es siempre mejor que lo español y, por tanto, hay que dar el amén a todo lo que viene del otro lado de nuestras fronteras. Aunque esto tampoco significa que uno sea un xenófobo y considere lo propio como insuperable. *In medio, virtus*, que dirían los clásicos. Y por ello hay que ver también lo que pasa fuera para acogerlo, si fuese beneficioso para solucionar los problemas propios.

Tal ocurre con la regulación del crédito, que si tiene importancia en lo económico, también la tiene muy grande en lo jurídico, ya que su adecuada andadura y viabilidad dependerá del acierto de su normativa.

Porque las necesidades que se cubrieron con los venerables contratos del mutuo y del comodato en el Derecho Romano eran muy distintas a las actuales. El crédito ahora ya no es, o no debe ser, sólo para tapar agujeros, sino para realizar inversiones productivas creadoras de riqueza. Si a esto se añade la crisis económica que nos acosa, se comprende la necesidad de articular un crédito ágil, barato y seguro, el cual precisa ineludiblemente de una regulación idónea.

Por eso consideramos interesante dar noticia de la convención celebrada en Florencia por la Asociación Italiana de Cultivadores del Derecho Agrario, con el apoyo del propio Ministerio italiano de Agricultura y otras varias instituciones jurídicas y crediticias, para estudiar la reforma del crédito agrícola de dicho país, y cuyas ponencias y comunicaciones se recogen en este libro.

Su objeto lo centra nuestro viejo conocido y ya amigo el Profesor ANTONIO CARROZA, de la Universidad de Pisa y Presidente de la Asociación Italiana de Derecho Agrario, diciendo que no se trata tan sólo de enjuiciar el proyecto de ley existente en el Parlamento italiano, sino más bien de confrontar sus concordancias y discrepancias, señalar sus lagunas y resaltar los principios generales y los elementos interesantes de su contenido. Esto constituye un sistema, como otro cualquiera, para introducir y desarrollar

el debatido tema del crédito agrario y los criterios más oportunos y corrientes para reformarlo; en todo caso, es el modo que el jurista del Derecho positivo considera más adecuado: sobre el texto legal, aunque sea en proyecto, fundamentar su discurso teórico, situando al legislador como blanco polémico.

Es preciso reconocer que las varias soluciones posibles a los problemas planteados se ven dificultadas por la coyuntura económica que estamos atravesando. La angustia crediticia decidida por las autoridades monetarias ha hecho sentir sus consecuencias en el sector agrícola. En Italia, los institutos de crédito han bloqueado muchas operaciones de préstamo con interés bajo y por ello se han parado financiaciones relativas al desarrollo rural que constituyen, hoy por hoy, la única forma de planificación agrícola practicable. Las mismas balanzas regionales contemplan recortes en las asignaciones para la agricultura que alcanzan elevados niveles.

En suma, nos sigue diciendo el autor, la agricultura es más pobre ahora que en años atrás, aunque siempre ha vivido en un régimen precario, y ahora pasa de una carencia a otra: antes, el hambre de los campesinos era en sentido material; después, el «hambre de tierra»; ahora y siempre, el hambre de capital, de ese capital que dejado libre, prefiere encaminarse hacia su empleo en otras actividades.

Es una situación insostenible; la agricultura no puede vivir sin crédito, mejor dicho, sin un crédito que se acomode a sus características. Acomodado más bien en sus intereses, ya que por aquella congénita debilidad que reclama un tratamiento jurídico diferenciado y por las bajas rentas que genera, la agricultura no puede soportar la carga de los intereses corrientes en el mercado. Debe ser también acomodado en cuanto a la garantía, así como en los procedimientos. Y si todo esto es cierto, no se explica el autor cómo se puede renunciar a una especialización, al menos en cierta medida, en lo referente al sistema de un crédito agrario.

El Profesor CARROZA propone otra reflexión a propósito del tema y es la idea, a la que muchos están tentados, de ampliar el Derecho agrario, renovando su contenido, en el sentido de que el área tradicionalmente reconocida a esta rama jurídica debe extenderse hasta comprender otros sectores que habrían de caer, al menos, en parte, en su esfera de competencia. Haciendo coincidir el nacimiento de esta rama de la ciencia jurídica con la fundación en 1922 de la *Rivista di Diritto Agrario* por el Profesor BOLLA, desde entonces se ha desarrollado, tanto en extensión como en profundidad, con nuevas adquisiciones, como el Derecho agrario de herencias, procedimientos agrarios, construcciones rurales y otras más.

El crédito agrario, considerado bajo su perfil jurídico científico, ¿dónde debe colocarse? Es evidente que esta materia se presenta ahora articulada en dos partes distintas: La primera, es decir, el crédito como organización, como estructura perteneciente al sistema bancario general, es objeto de estudio del Derecho administrativo en sus varias ramas o del Derecho público de la empresa o de la economía. La segunda parte recae más bien en el campo del Derecho privado, civil o mercantil. Ahora los juristas agrarios suelen inclinar sus preferencias hacia la segunda faceta y partiendo del preconcepto que todavía condiciona muchos de nuestros estudios, o sea, con cierta timidez, se han ocupado sólo de este aspecto privatista; aunque, ciertamente, los otros no son suprimibles. Pero una vez borrada la barrera entre lo público y lo privado, y más en Derecho agrario, los agraristas se

encuentran ahora autorizados para estudiar con gran interés en toda la zona del crédito agrícola. En consecuencia, el autor opina que los tratadistas no deben mostrar vacilaciones al manifestar los criterios fundamentales ante la proximidad de la reforma legislativa italiana que puede suponer un retoque al sistema completo, afectando a la propiedad rústica y a la empresa agraria en todos sus aspectos.

En el saludo que hace a los congresistas, LAPO MAZZEI, Presidente de la Caja de Ahorro de Florencia, donde se celebró la reunión, dijo que en el fondo de la cuestión del crédito a la empresa agraria está la necesidad de transformar ésta para poder cambiar el enfoque de sus problemas; hay dificultad de vender lo producido y, en consecuencia, ocurre que el crédito agrario ha de proveer a los gastos que se precisan para comercializar esos productos. Si queremos contribuir a la superación de la crisis de la balanza alimenticia tenemos que vender más, y para ello es preciso promocionar e investigar los mercados. Otro aspecto importante a tener en cuenta, dijo, es que la destinataria del crédito agrícola es una empresa, en la acepción más completa del término, y, sin embargo, hasta ahora se ha pensado en un tipo de cuenta de crédito a vencimiento fijo que debe ser cerrada todos los años; este hecho obstaculiza y contradice el aspecto dinámico y la continuidad en el tiempo que precisa toda empresa; el crédito por ejercicio que se practica en la agricultura no debe tener esta interrupción, que es una barrera. En atención a esto, propugna la mejora del crédito agrícola no sólo en el aspecto cuantitativo, sino más bien en el normativo; cree que los agricultores sufren más que nadie el flagelo de la inflación, como puede demostrarse con los números en la mano observando el modo impresionante en que se elevan los costes, mientras que el precio de los productos agrícolas tan sólo crece de una manera bastante mesurada. Y no sólo aflige a la agricultura la inflación monetaria, sino la de algunos productos que no encuentran salida hacia el mercado, mientras que para otros dependemos del exterior.

Los temas de las ponencias de esta reunión fueron cuatro:

- La política agraria y el crédito a través de la evolución de la demanda crediticia.
- Política financiera, institutos y entes distribuidores en la agricultura.
- Aspectos técnicos de la provisión y forma técnica de la distribución del crédito.
- Regiones y crédito agrícola en las perspectivas de la reforma.

La última ponencia puede tener especial importancia para España en el difícil trance del entrecruce de competencias estatales y regionales, y que hasta que se aclare puede producir parones y dificultades poco aptos para la mentalidad y el bolsillo de los agricultores. Por eso es interesante observar cómo piensan abordar el tema en Italia con el fin de aceptar lo bueno o rechazar lo pernicioso. FABIO MERUSI estudia aquí la tensión institucional en torno al crédito agrícola como consecuencia de la incentivación de la empresa agraria, contemplando especialmente las facultades de los entes regionales en esta materia y las consecuencias que en la agricultura pueden producirse por el ejercicio del poder regional, sobre todo procurando que el crédito se agilice mediante los institutos regionales.

Siguen a continuación, en el libro que estamos resumiendo, los textos

de treinta comunicaciones, con variadas observaciones, según el modo particular de ver de sus autores sobre este importante proyecto legislativo, y acaba el contenido del tomo con los discursos de los Profesores BALSAMI, CAMPUS, D'AMICO, SINATTI, PANNUCIO, RUOZI y SORBI.

Las conclusiones que recogen el general sentir son del Profesor GIOVANNI GALLONI, que dice que todos los participantes han estado de acuerdo en definir el crédito agrícola como crédito a la empresa agraria, con lo que se acaba la discusión entre los aspectos económico y jurídico. Con la expresión «préstamo de fin» se indica, en términos generales de financiación, que tiene un destino específico relevante, aunque con perfil causal.

En cuanto a cuál sea la característica de la empresa agraria, la idea ha evolucionado, pues si con el Profesor BOLLA se identificaba con el fundo, en la moderna doctrina lo hace con el ciclo biológico, en el hecho de que se trata de una actividad de producción que está tipificada y condicionada bajo el perfil económico y jurídico de la existencia de dicho ciclo biológico animal o vegetal. Y esta especialidad de la empresa agraria respecto a otros tipos de empresa, se refleja en una especialización del crédito agrícola respecto a los destinados a otros tipos de empresa. La Constitución italiana considera a la tierra como instrumento para la actividad empresarial agraria; con esto no se anula la propiedad, sino que se la cualifica para su finalidad productiva. La empresa, que desde un punto de vista jurídico era considerada simplemente un modo de ejercer el derecho de propiedad, adquiere ahora preeminencia como ordenamiento jurídico y la propiedad pasa a ser un instrumento de la empresa. Y este salto cualitativo en la relación propiedad-empresa debe reflejarse inevitablemente en la reforma del crédito agrícola.

Por eso, si se piensa hacer una verdadera y propia reforma del crédito agrícola, hay que partir de conceptos profundamente diversos de los que hasta ahora existían. Para esto es preciso que la garantía fundiaria, que es insuficiente, sea sustituida por una fianza pública concedida a todas aquellas empresas que acepten la asistencia técnica pública, conformándose a los objetivos de una planificación, para la cual se darán los financiamientos necesarios.

Así es como nos presentan nuestros amigos italianos el tema del crédito agrícola. Es cierto que está sometido a muchos riesgos porque la agricultura sufre diversas contingencias y su rentabilidad no es tan remunerativa como otros sectores. Y si estos factores alejan la inversión de capitales libres, el Estado debe suplir la falta para capitalizar este sector primario, del que depende nada menos que la alimentación de todos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor: *Derecho familiar peruano*. Lima, 1982, 3 tomos.

El examen que últimamente vengo haciendo de la bibliografía jurídica hispanoamericana parece dar la razón a MENÉNDEZ Y PELAYO: Unos autores tratan con aprecio y cariño a la colonización y cultura española, mientras que otros ponderan la supremacía indiscutible de la cultura protestante y anglosajona. Esta discusión responde a la profunda división de la intelec-

tualidad iberoamericana, en la que un importante sector tiende a culpar a la cultura española y católica el atraso y la pobreza del mundo hispánico. El profesor CORNEJO no pertenece a ese grupo. Candidato demócrata-cristiano a la presidencia de su país, es la autoridad indiscutible e indiscutida del Derecho peruano. El doctor CORNEJO CHÁVEZ, por su porte y distinción, por su elegancia y sobriedad de estilo, y hasta por su apellido, diríase que es un caballero español de la conquista. Y es que, dicen los americanos, lo mejor de España quedó en América.

El doctor CORNEJO, en su *Derecho familiar peruano*, presenta la familia como una realidad natural que trasciende al Derecho positivo, y con una clara, tajante y valiente toma de postura expone el derecho de familia desde sus claves y presupuestos culturales e ideológicos. El profesor CORNEJO, con gran dominio de la pluma y del lenguaje, denuncia, por ejemplo, la degradación de la vida familiar por la invasión morbosa del pansexualismo; destaca la manipulación de los pueblos tras el biombo de discretos convenios internacionales, y concluye, con profundo sentido histórico, que por su crisis el matrimonio tiende a convertirse en una forma sin alma. Contrasta esta evolución con la del Derecho soviético, que proclama la consolidación de la familia como objetivo básico del Estado.

El doctor CORNEJO estudia la particular problemática de la familia en el Perú. Frente a la *explosión demográfica* se muestra contrario a la esterilización o al aborto; en su opinión, el problema de fondo está en el mal reparto de la riqueza (la deuda externa ahoga a los países pobres; armar un solo soldado cuesta lo mismo que educar a 80 niños; un submarino nuclear cuesta lo mismo que 450.000 viviendas dignas). De la realidad sociológica peruana destaca el doctor CORNEJO *la gran extensión del concubinato*: según estadísticas fiables, en Perú el 25 por 100 de las mujeres mayores de doce años viven en concubinato; las razones son dos, la primera que ciertas capas «progresistas» y minoritarias de la población tienden a despreciar el matrimonio como realidad cultural, pero la segunda y principal son las fórmulas tradicionales e indígenas de relación, como el *servinakuy* (una especie de matrimonio a prueba o de concubinato prematrimonial aprobada por los padres y con respeto social); la incidencia social del concubinato es tan importante que la Constitución peruana de 1980, en su artículo 9.º, somete el concubinato estable al régimen de la sociedad legal de gananciales (tendencia que, como destaca el doctor CORNEJO, es contraria a la evolución del mundo socialista, donde tiende a limitarse al matrimonio la protección de la ley).

La exposición jurídico-positiva del Derecho matrimonial se hace desde una doble perspectiva: la exposición del Derecho vigente y la presentación del proyecto de reforma (del que es autor el propio doctor CORNEJO). La sistemática es clásica pero rigurosa. Desde el Código Civil de 1936, *el sistema matrimonial* peruano es de matrimonio civil obligatorio; sin embargo, destaca el doctor CORNEJO que la inmensa mayoría de la población sólo se considera casada al salir de la iglesia; por eso en el proyecto de reforma se preconiza una diversidad de formas matrimoniales, con pleno reconocimiento de efectos al matrimonio canónico. El *régimen económico matrimonial* peruano no conoce las capitulaciones matrimoniales y se recoge el régimen de gananciales como régimen único (el régimen económico de separación es un régimen excepcional de imposición judicial en supuestos tasados); el proyecto de reforma propone la posibilidad de optar entre un

régimen de separación y un régimen de gananciales. Respecto del régimen económico del matrimonio, opina el doctor CORNEJO con muy buen sentido, que una regulación económica fundada en el absoluto principio de igualdad implica una forma de legalizar «la real imposición del más instruido o el más avezado». (La particularidad que más me ha llamado la atención del régimen peruano es un peculio privativo que la ley reserva para la mujer con las ganancias de su trabajo).

En resumen, el *Derecho familiar peruano* del doctor CORNEJO es un libro de estructura clásica pero rigurosa. Expone detenidamente el Derecho positivo peruano y trasciende de la positividad hasta la fundamentación ética y vigencia sociológica del Derecho. En el libro sólo se echa en falta un aparato crítico, lo que sin duda se debe a la falta en el Perú de investigación básica y de medios bibliográficos adecuados. El doctor CORNEJO, sin embargo, por su calidad y valía, supera esta carencia institucional.

JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPI

DE DIOS, Salustiano: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Editorial del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, 518 págs.

El tema del Consejo de Castilla parecía gastado en su investigación (1) cuando ha venido a redescubrirlo el libro que comentamos aportando una especial metodología, desde la que puede abordarse cualquier instituto histórico, y de la cual resulta un estudio muy completo del órgano colegiado y un vasto panorama de sugerencias para ulteriores análisis que continúen el diseño originariamente trazado.

Porque, hasta ahora, al precisar el nacimiento de una institución, o se pretende una creación *ex nihilo* en un momento concreto, o se intuye una perfecta continuidad histórica, incurriendo en ambos casos en una auténtica desconexión con la realidad social. Y lo que se trata es de exponer:

- El proceso que conduce a la aparición del instituto con los elementos que lo definen, en suma, sus antecedentes históricos.
- La institución caracterizada conceptualmente y explicitada en el soporte de una estructura típica.

Tal es el criterio que sigue escrupulosamente Salustiano DE DIOS, dividiendo su libro en dos partes, homogéneas en número de páginas, y cada una, a su vez, desgranada en una sistemática impecable que aporta criterios y conceptos progresivamente hasta desentrañar el último estrato de la figura analizada.

(1) Hay pocos estudios monográficos:

— ESCOLANO DE ARRIETA: *Práctica del Consejo Real...*, Madrid, 1796.
 — MARTÍNEZ DE SALAZAR: *Colección de Memorias y noticias del Gobierno General y Político del Consejo*, Madrid, 1764.
 — CONDE DE TORREANAZ: *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, Madrid, 1884-90.

Pero son muy abundantes las noticias sueltas en artículos de revistas y comentarios a textos legales antiguos, documentos históricos, etc.

La primera parte recoge los «Precedentes, constitución y evolución histórica». La prehistoria de los elementos jurídicos que configuraron la institución no puede dar razón de su génesis porque la sucesión cronológica de éstos no implica ninguna relación causal con ella (2). Es preciso un planteamiento que explique el régimen jurídico del instituto funcionando en su medio histórico y alojado en el contexto social en que se desenvuelve, con todo el complejo de intereses que le inspiran y dinamizan positiva o negativamente.

Así aparece el Consejo de Castilla como un órgano que desde unos perfiles imprecisos va consolidándose poco a poco, al socaire de un vigoroso proceso de institucionalización de la Monarquía que coincide con el suyo propio. Para ello habrá de prevalecer sobre afanes de control por parte de nobles y ciudades que quieren dominarlo por la simple razón de que en él se ventilan importantes intereses:

- El Consejo, órgano permanente del Estado, defendía sin reservas el poder real frente a Gobernadores, Condestables, Almirantes, etc., señores de vasallos que amparan ante todo los lugares de señorío.
- En Consejo se distribuye la renta de la Corona en forma de tierras, tenencias o mercedes en dinero, etc., aspecto esencial para la nobleza especialmente en momentos en que, no consolidada definitivamente, estaba además sometida a despojos de los bienes del vencido. De ahí los enfrentamientos entre distintos bandos nobiliarios por la supremacía en el Consejo, y entre ellos, a su vez, con las ciudades y concejos.

Por ello fue objeto constante de disputas, y de ahí los cambios continuos de consejeros, su número exagerado y la preocupación reiterada por regular su composición en sucesivas ordenanzas y disposiciones que van aportando poco a poco un nuevo elemento de tecnificación y burocratización como instrumento hábil para despejar ambiciones.

El autor va examinando todos esos aspectos en distintas etapas que se corresponden con los diferentes reinados hasta acabar en el de Carlos I, donde destaca el desdoblamiento de órganos, la intersección de los mismos, el «puenteo» al más cercano del Rey, la falta de respaldo del otro, desautorización de lo acordado por éste, etc. El Consejo va funcionando en un entramado de «zancadillas» que operan «allende los puertos de Castilla» desde Flandes y «aquende» en otras instancias, culminando en su dispersión y vaciamiento de funciones en tantos órganos especializados como sean necesarios, atendida la importancia e independización autónoma de cada una de ellas.

A partir de entonces el Consejo será un órgano residuario, de competencias confluyentes, arropado en un pasado de gloria, que arrastra penosamente, emboscando su pérdida visible de influencia en el boato de sus consejeros (3), el rito ceremonioso de sus trámites y protocolo, aparte otros elementos de galería; todo ello sin perjuicio de brillantes actuaciones epi-

(2) Véase nota pág. 8 del libro.

(3) Muy interesante en este sentido desde el punto de vista sociológico el libro de JANINE FAYARD en Siglo XXI titulado *Los miembros del Consejo de Castilla en la época moderna*, donde analiza las familias de que proceden, su patrimonio, bibliotecas, etc., vinculando necesaria y generalmente los cargos a las clases sociales altas.

sódicas que, como efecto percusivo de antaño, darán testimonio una vez más de su poderosa incidencia en la historia española (4).

Pone de relieve esta parte histórica que los diversos hitos del proceso institucionalizador no encuentran otro medio de composición que el enfrentamiento y tres guerras civiles, cuando previamente se han hecho valer una muchedumbre de peticiones en Cortes, al Rey, y siempre con las mismas quejas, machaconamente reiteradas en función del arraigo de los abusos y el constante soslayo de lo denunciado. Luego la técnica jurídica y la burocracia darán nuevo diseño a la figura del Consejo, hasta que vuelve a desdibujarse por la ambición de sus servidores y de los que aspiran a serlo.

Y el lector contempla el Consejo acunado en un vaivén de tensiones que coartan a cada paso su importante función y acaba malográndose en experiencias fallidas —la gran lección del pasado— por no reorientarse a tiempo, diferenciando sus funciones modestamente en el contexto de un Gobierno polisindial o de pluralidad de Consejos.

La segunda parte del libro diseña la estructura institucional del Consejo, sometido a un esquema riguroso que permite observar y resaltar uno por uno diversos estratos y agruparse en:

- Subjetivos: Que comprenden la figura del Presidente, Consejeros, Escribanos, Relatores, Subalternos y otros.
- Objetivos: O materias sometidas a su decisión.
- Formales: Que detallan los diversos trámites de los expedientes y procesos, comenzando por el reparto de asuntos y terminando en los recursos contra la decisión.

En punto al primer extremo se contienen problemas tan vivos como el nombramiento de puestos y cargos con exceso sobre sus vacantes y plantillas, la incompatibilidad de los mismos, los diferentes conceptos retributivos, horarios, etc., materias todas ellas que son de palpitante actualidad, han sido base en cualquier reforma de la Administración española y podrían ser punto de partida, agregándole otros datos, para un estudio en profundidad del funcionariado español a través de la Historia.

Lo verdaderamente curioso es el comportamiento de estos miembros, que:

- Unas veces actúan en función de intereses generales de la clase señorial (laica o eclesiástica). Piénsese en las dificultades de los señores territoriales, mediado el siglo XIV, para reproducir sus rentas feudales ante el estado de desarrollo de las fuerzas productivas. Pues bien, todo un aparato central de gobierno y su motor, el Consejo, aseguraban esta reproducción, que permitió al Príncipe dirigir sin trabas el Gobierno de la Monarquía, acabar con los últimos reductos musulmanes, expandirse en Africa y colonizar América.
- Otras, en cambio, hicieron gala de una independencia, encomiable y modélica, frente a todo tipo de presiones. Es precisamente en este orden donde el Consejo adquiere su más brillante expresión, talante e idiosincrasia y cobra un especial prestigio en su trayectoria.

(4) Aún está por hacer un estudio minucioso sobre la influencia de esta institución en los cambios de la Historia española.

Las materias sometidas a decisión del Consejo, estrato objetivo en el esquema seguido, pueden clasificarse variadamente, pero el autor acoge la tripartición: Gracia, Gobierno, Justicia.

Dichos conceptos adquieren sustantividad propia, no residual, en el contexto de un Estado absoluto señorial. En cuanto organización política basada en la desigualdad ante el derecho de los distintos miembros de la sociedad, adquiere especial relieve la facultad graciosa del Rey para dispensar de las leyes o distribuir mercedes a particulares y entidades colectivas. Y ello frente al principio de igualdad ante la ley, postulado básico del Estado surgido de la revolución burguesa, que abolió las relaciones de producción feudales y los abusos y privilegios legales y jurisdiccionales.

Igualmente, en punto al Gobierno, ante disposiciones del Rey o instituciones de la Corte que los particulares consideraban lesivas a su derecho se suspendía de hecho su cumplimiento, siquiera se declaraba su obediencia en señal de «acatamiento». Y ello frente al principio de inmediata ejecutividad de los actos de administración propio de la burocracia burguesa.

Y, finalmente, la jurisdicción, confundida con las facultades ya referenciadas, como poder desligado y por encima del Derecho, en cierto modo arbitrario, frente al principio de legalidad que informa el Estado liberal.

Así comprendidas las materias objeto de su conocimiento, puede concluirse que a través del Consejo y sus diferentes trámites pasó toda la vida española y los diversos intereses de la colectividad, desde las peticiones al Rey, la tutela de los derechos, el reparo de agravios, la represión de las alteraciones de la paz social y del desacato a la autoridad. Todo ello frente a las actividades de fomento más relevantes, aunque todavía balbucientes, en el Estado que les sucedió.

Cierra la exposición una extensa y seleccionada bibliografía que es otro claro exponente de seriedad de la obra comentada.

MANUEL MEDINA DE LEMUS

DORAL GARCÍA, J. A.: *Principios registrales*. Granada, 1982.

Uno de los grandes problemas que tiene planteada la enseñanza es el método que se debe emplear para lograr un mayor conocimiento de las materias que se exponen. Me estoy refiriendo a los tres ámbitos en que la misma se mueve: el primario, el que podríamos llamar secundario y el universitario. De cómo se estructure el sistema es algo que entiendo esencial, para poder hablar de medios selectivos superiores y del sistema de oposiciones. Temas estos, como es natural, que ni podemos ni debemos abordar en esta recensión. Pero sí creo que están relacionados con la forma y manera que el autor tiene de ofrecer una materia de por sí árida y difícil.

Confieso que por las azarosas circunstancias que rodearon mis grados de enseñanza, sólo puedo destacar a tres o cuatro profesores que además de enseñarme me ayudaron, me brindaron unos métodos de estudio y me hicieron coger cariño a materias que para mis afinidades electivas quedaban lejos. Quiero recordar a uno de ellos, que utilizaba como medio de concreción de las lecciones estudiadas la formación de un cuadro sinóptico. Aque-

llo, que en un principio era difícil, fue haciéndose consustancial con la manera futura de estudiar y me sirvió en mis años de oposición para tener siempre presente el esquema del tema a desarrollar.

Este sistema es el que emplea Doral GARCÍA a través de una apretada síntesis de conceptos, requisitos y efectos de todo lo que engloba en su trabajo llamado *Principios registrales*. Debo advertir que resulta sumamente difícil hacer una síntesis sin un dominio previo de la materia. También resulta difícilísimo poder utilizar la síntesis esquemática y sin apoyo para la adquisición de conocimientos: la síntesis tiene que llevar consigo la suficiente dosis de extensión y claridad para penetrar en el concepto que se ofrece o en la circunstancia que se señala. Partiendo de estas dos afirmaciones, debo reconocer que este ensayo de método educativo me parece aleccionador y que puede ser un buen pórtico para que el que desee penetrar en el edificio del sistema no necesite lazarillo.

El trabajo se divide en los siguientes apartados: publicidad inmobiliaria, la finca en el Registro, eficacia del Registro, asientos complementarios y el Derecho hipotecario formal. Comprendo que el trabajo es un ensayo que posteriormente se mejorará con un necesario índice general, con alguna bibliografía de iniciación y más citas de artículos de ley y Reglamento. Ello no desvirtuará la idea que ha guiado al autor en la confección de este trabajo.

A) PUBLICIDAD INMOBILIARIA

Dentro de este primer capítulo el autor explica las razones que avalan el estudio de los principios hipotecarios, comenzando con la publicidad, el objeto y la protección del Registro. La institución del Registro, enlazada con su función principal y con el juego distintivo entre la seguridad jurídica y la del tráfico, sirven al autor para exponer seguidamente los sistemas registrales, el sistema español, los principios que lo sostienen, la valoración crítica del mismo y la llamada jurisprudencia registral en su función interpretativa de carácter general.

B) LA FINCA EN EL REGISTRO

El principio de especialidad se enlaza con la «base de todo el sistema», que es la finca, sin olvidar que el mismo tiene otras proyecciones, como son el derecho y el titular. Por eso primeramente se aborda la temática de la finca, la determinación de ella y sus clases, las modificaciones, las características del sistema español y el valor de la autonomía de la voluntad en la determinación de la misma. Luego se expone la determinación del derecho y del titular, para concluir con el problema de la prehorizontalidad y su tratamiento en la jurisprudencia registral.

C) EFICACIA DEL REGISTRO

El autor, aun ajustándose a cánones clásicos, creo que oscurece un poco la materia al pretender demostrar que la «eficacia» no nace de la inscripción, sino de un título inscrito. La eficacia no nace del título, sino que el

título la adquiere por la inscripción, y es la inscripción la que produce los efectos aunque el título sea nulo. Es decir, que la nulidad del título, aunque esté inscrito, no produce nunca efectos frente al tercero protegido. La nulidad de la inscripción deja sin efectos reales al título inscrito.

Sentado esto, que me ha parecido prudente aclarar, pues sé que el autor al decirlo no buscaba polémica, sino puntos de vista expositivos, la materia la distribuye a través del juego de las presunciones, la eficacia ofensiva, la legitimación registral, la presunción posesoria y la usucapión, la inexactitud registral, la acción real registral, las diferencias entre fe pública y legitimación, concepto del tercero, anotación preventiva de embargo y la *usucapio contra tabulas*.

D) ASIENTOS COMPLEMENTARIOS

Se incluye el estudio de las anotaciones preventivas, las notas marginales y las cancelaciones. Lo único que me desconcierta es que el autor los llame asientos *complementarios*, pues en mis esquemas la denominación es nueva. Yo creo que todos los asientos complementan lo que podríamos llamar «historial» jurídico de la finca o el derecho en sus dimensiones y limitaciones. Quizá la nota marginal pueda servir de complemento, en su carácter de asiento accesorio, a la inscripción, la anotación y la cancelación, pero no puede predicarse lo mismo de estos tres últimos asientos. Bueno, esto es lo que yo creo, por lo que solamente apunto el interrogante.

E) EL DERECHO HIPOTECARIO FORMAL

Las materias que se agrupan bajo esa denominación (que tampoco me gusta mucho) son las de la inscripción y el acto traslativo, los principios de rogación y prioridad, los medios de inmatriculación, la titularidad, el principio de calificación, el de tracto sucesivo, el procedimiento registral y la jurisprudencia registral sobre algún punto relativo a la calificación y a la cancelación.

No hace mucho en una de mis publicaciones volvía a la denominación de «Derecho hipotecario» por una serie de razones, y de ahí que no entienda mucho la razón por la que el autor nos habla de «principios registrales» y luego encabece esta parte calificándola de hipotecaria y además formal. No digo que entre las materias que aglutina en ella no haya aspectos formales e incluso principios de carácter formal, pero es indudable que existe mucha parte sustantiva. Ya no me refiero al aspecto sustantivo de la prioridad, tema tremendo que altera el *prior tempore...*, sino al juego traslativo del derecho, al concepto de titularidad, al principio de calificación, que si bien es requisito formal de inscripción, es sustantivo en su contenido, al del tracto sucesivo, etc.

Muchas veces he dado gracias a Dios de que nadie se hubiera acordado de mí para ser miembro de Tribunal de oposiciones, porque la objetividad se pierde a veces cuando uno intenta entender que sus ideas sobre cierto punto son las decisivas. El haber escrito sobre la materia debería servir de excusa —en mi caso concreto— para no formar Tribunal. En el caso de Doral, reciente miembro de Tribunal, la cosa varía, pues él sabe aceptar mi opinión y sé que la reconsiderará.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

PIKALO, Alfred, y otros: *Agrarrecht in Europa*. Informes del XI Congreso Europeo de Derecho Agrario de Edimburgo, Frankfurt am Main, 1984, un tomo de 407 págs.

Las reuniones periódicas que celebra en diversas capitales de nuestro continente el Comité Europeo de Derecho Agrario sirven para estudiar y someter a debate las cuestiones de mayor importancia y actualidad que afectan a la tierra rústica. La que tuvo lugar en Edimburgo en 1981, con asistencia de congresistas de Bélgica, Dinamarca, Alemania Federal, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Noruega, Suiza y España, contempló dos grandes grupos de temas: la transmisión de fincas rústicas y las relaciones entre agricultura y selvicultura.

En este tomo que ahora se publica se recogen ambas ponencias generales y las diversas comunicaciones presentadas sobre las dos cuestiones dichas en francés, inglés y alemán, por lo que he tenido que recurrir a la primera versión, por ser el único idioma que me atrevo a traducir, para poder realizar esta recensión.

Ponencia sobre el tema I: «La reglamentación de las transacciones inmobiliarias rústicas y sus efectos sobre las estructuras agrarias»

Su autor es el profesor Alfred PIKALO, de Düren, Westfalia. En ella pretende presentar una visión general de las bases de la reglamentación de dichas transacciones y de su aplicación en algunos países de la Europa Occidental, en especial de los pertenecientes a la Comunidad Económica, explorando a la vez la influencia de esta reglamentación sobre la configuración del suelo.

La importancia de este estudio radica en el papel esencial que juegan estos suelos en nuestras explotaciones agrarias, ya que su viabilidad sólo puede mantenerse sobre una estructuración bien orientada. Al Derecho agrario en todos sus aspectos (legislación, jurisprudencia y administración) le están encomendados el funcionamiento y la organización de las transmisiones territoriales de conformidad con los factores económicos y otros igualmente importantes.

Desde este punto de vista, dice PIKALO, es particularmente interesante la función del Derecho contractual y el papel de los Notarios que están encargados de la conformación jurídica de las transacciones inmobiliarias, teniendo en cuenta la reglamentación vigente en cada caso.

Todos somos conscientes de la importancia y el valor de nuestros suelos agrícolas como factor de la producción para garantizar el alimento de una población que va en rápido aumento, especialmente en los Estados industrializados, donde se multiplican las exigencias no agrícolas del suelo. Por eso nos dice el ponente que es preciso fomentar las relaciones morales y culturales entre el hombre y el suelo y tomar conciencia de la importancia de la tierra como «madre universal». También debe contemplarse bajo el aspecto ecológico, para provocar y animar un pensamiento que supere la pura orientación económica.

De aquí se deduce la importancia que en la conservación del suelo tienen las transferencias de la propiedad y demás derechos sobre el mismo. Para reafirmarla el autor hace un repaso histórico y comparado de la cuestión y

concluye diciendo que el derecho de propiedad y la libertad contractual deben basarse en el respeto a los elementos de la obligación, con los debidos límites y en conformidad con los fundamentos filosóficos y reglas jurídicas vigentes en los diferentes países del mundo occidental.

A su juicio, está justificado el establecimiento de limitaciones al regular la transmisión de fincas rústicas. La enajenación de fundos por medio de actos jurídicos debe realizarse precisamente mediante las formalidades previstas en los diversos ordenamientos nacionales, sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*. De este modo tales reglamentaciones podrán marcar una cierta dirección, más o menos pronunciada, a las transferencias que sea capaz de indicar el camino adecuado o de impedir ciertos traspasos no deseables; aquí la reglamentación puede servir en cierto modo como instrumento de planificación.

La moderna regulación del tráfico inmobiliario en Europa Occidental está basada en la corriente social general y la dinámica de sus actuales efectos; estas fuerzas se fundamentan en la importancia de la idea social y la consciencia de su propio valor. Por ello es deseable que esta reglamentación ofrezca los debidos instrumentos jurídicos para que el tráfico se realice de acuerdo con la economía y el bien social y al mismo tiempo con vistas a no perjudicar una correcta estructuración agraria. Debe tenderse a conseguir que el empleo del suelo agrícola se corresponda con su función para evitar que con las enajenaciones surjan inconvenientes económicos o sociales.

En la ponencia se sigue diciendo que la reglamentación del tráfico inmobiliario tiene ciertamente la función evidente de influir, dentro de su esfera de acción, en la conformación de la estructura del suelo agrario. Pueden solucionarse al menos dos tipos de problemas:

1.º Cada uno de los factores que participan en la formación de las estructuras agrarias en cuanto a la propiedad en las diferentes regiones tiene una causa de principio natural originada por el hombre o las comunidades humanas. Respecto al arrendamiento, los factores sociales tienen una gran influencia; así la costumbre, la posibilidad de encontrar otra ocupación con abandono de la explotación menos rentable, etc.

2.º En cuanto a las estructuras agrarias, la C. E. E., según el Tratado de Roma, está encargada tanto de la fijación de los modelos como de su reglamentación. Esto exige tener en cuenta no sólo los factores económicos, sino otros de igual o parecida fuerza. Así, en el ámbito hereditario las costumbres juegan un papel extraordinario y siempre es la explotación familiar la que figura como tipo más importante y corriente en la estructura agraria por ser la de mayor productividad y la que proporciona una más adecuada base de existencia a la familia campesina. La explotación familiar, afirma PIKALO, ha probado su vitalidad no sólo en base a la tradición, sino también por propia ley natural, habiendo sido contemplada como modélica y deseable en el Plan Mansholt.

Como colofón dice que la transmisión de los modelos estructurales agrícolas, a la hora de su reglamentación, exige tener en cuenta la situación que esas figuras representan en el orden jurídico. El Derecho comparado y la Historia del Derecho prestarán a estas reglamentaciones los impulsos suplementarios. En otro aspecto, el Derecho marcará también ciertos trazos para llenar el contenido material de esa reglamentación, sobre todo para favorecer la rentabilidad y la aptitud de la agricultura.

En resumen, según el autor, los propietarios pueden disponer de la suerte de sus explotaciones dentro del cuadro de la autonomía privada, porque el orden jurídico occidental pone en cabeza las libertades individuales. Las reglamentaciones sólo deben darse para facilitar esa autonomía y para tomar las precauciones ordenadas a evitar los inconvenientes de las transmisiones irregulares.

El libro recoge también las diversas comunicaciones, donde se exponen las reglas de los países que antes hemos relacionado, las cuales pasamos por alto en aras de la brevedad y porque no nos reportarían una utilidad excesiva.

Digamos que en cuanto a *España*, la comunicación de Juan José SANZ JARQUE señala que los 50 millones de hectáreas que constituyen su suelo están totalmente ocupadas, no habiendo bienes *nullius*. Su distribución aproximada está en el 40 por 100 para finalidades agrarias, el 35 por 100 para montes, el 15 por 100 para urbanismo y servicios y el restante 10 por ciento son tierras no explotables.

En el tema concreto de la transmisión de la tierra cultivable, está sometida en España a normas que dan lugar a tres tipos de propiedades agrarias:

1. La de régimen general, común o foral, que comprende casi toda la propiedad de la Nación y que está regida por los principios del libre consentimiento y de la libertad de forma.
2. Las tierras de las nuevas explotaciones creadas por el IRYDA, sometidas a la Ley especial de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual exige la conservación e indivisibilidad de la explotación; su transmisión debe hacerse a un agricultor profesional, previa autorización administrativa, con título público e inscripción registral.
3. Las tierras concentradas, también sometidas a la citada ley especial, que condiciona y limita la libre transmisión, exigiendo la conservación, así como el título público y la inscripción.

Los arrendamientos están sometidos a la nueva Ley de 1980, que exige dos condiciones para arrendar: hacerse a un profesional de la agricultura y que éste no cultive más de 50 hectáreas de regadío o 500 de secano.

Desde el punto de vista sociológico, dice SANZ JARQUE, la transmisión o movilidad de la tierra está condicionada o limitada por diversos factores. Por ejemplo: el envejecimiento de la población rural, la crisis industrial, que hace que se busquen de nuevo las tierras con trabajo a tiempo parcial, la inflación y la vuelta al campo de los jóvenes, estimulada y aumentada por la inestabilidad social y política de nuestro tiempo.

Las conclusiones de la Comisión I, referentes a la reglamentación del tráfico inmobiliario rural, pueden resumirse así:

- El principio fundamental en esta materia es el respeto a la propiedad privada, que está igualmente postulado por el Derecho internacional, así como el principio de la libertad contractual, a no ser que el interés público exija restricciones más o menos importantes. Según la regla *in dubio pro libertate*, toda restricción debe estar suficientemente justificada y fundada en una base legal.
- Las restricciones a la mutación de fincas tan sólo deben encuadrarse como principios básicos prioritarios de la política agraria.

- En estas limitaciones se deben respetar los principios constitucionales, en particular la garantía de la propiedad, la igualdad ante la ley y la libertad individual.
- La influencia de Estado debe tender:

Desde el punto de vista *subjetivo*, a proteger las adquisiciones para el cultivo directo, considerando no deseables las compras con fines puramente especulativos y las hechas por personas jurídicas. Por otro lado, en las regiones donde la empresa agraria no asegura por sí sola una existencia suficiente el ordenamiento jurídico deberá pensar en empleos secundarios o a tiempo parcial.

Desde el punto de vista *objetivo*, el Estado debe oponerse al fraccionamiento de explotaciones o fincas que merezcan ser conservadas. Esto es particularmente aplicable a los casos en que, como la concentración parcelaria, por ejemplo, se hayan realizado obras con fondos públicos. Las limitaciones a imponer deben adaptarse a las circunstancias y a las especiales condiciones regionales, tendiendo a mantener el suelo agrícola explotable en su utilización normal, salvo que haya intereses preponderantes opuestos.

- Las mutaciones fundiarias no deben olvidar las relaciones existentes entre el régimen arrendaticio y el acceso a la propiedad. Pero la fijación del precio debe hacerse conforme a un régimen económico de libre mercado.
- Cuando se considere necesaria la intervención del Estado en estas mutaciones para atender a objetivos de política agraria, sería deseable recurrir a las medidas más flexibles para la fijación de dichos objetivos, procurando sobre todo que no se limite sensiblemente la libertad individual.
- El derecho de preferente adquisición legal es importante para aplicar una política activa de la tierra; permite conceder prioridad a ciertas personas con ocasión de una transferencia dominical *inter vivos*. Esta preferencia puede darse en favor de empleados de la propia explotación, en favor de miembros de la familia, de los arrendatarios o de los bancos de tierras de carácter público (en Francia las SAFER). La eficacia de esta preferencia como medio de dirigir las mutaciones fundiarias depende esencialmente del hecho de saber si este derecho puede ser ejercicio con un precio privilegiado, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice para su fijación.
- La efectividad de la licencia estatal para transmitir las tierras depende de la definición y la interpretación de los motivos de la autorización o prohibición. Lo indicado será no limitar la autonomía privada más allá de las necesidades impuestas por el interés general.

Tema II: «Las relaciones entre la agricultura y la selvicultura»

La cuestión es estudiada, naturalmente, en su aspecto jurídico por el ponente John MURRAY, de Edimburgo, quien expone el régimen legal aplicable a los bosques en el ámbito de la Comunidad Europea, señalando que por tratarse de una normativa pública y administrativa, las disposiciones que existen en los diferentes países varían mucho y giran en torno al papel que tiene el Estado ya como propietario o para guardar y mantener aque-

llos otros montes que no le pertenecen. Igualmente estudia las posibles ayudas estatales a la selvicultura y la regulación de las relaciones o conflictos de intereses entre la agricultura y los bosques.

Se recogen distintas comunicaciones, y entre ellas está la del español José María DE LA CUESTA SÁENZ, titulada «Las relaciones entre la agricultura y el bosque en la Ley española sobre Conservación y Mejora del Suelo Agrícola de 20 de julio de 1955». Las medidas que esta ley adopta ofrecen el doble aspecto de imponer a los agricultores el abandono del cultivo agrícola en alguna porción de sus fincas, dedicando éstas a los destinos que establezca el Plan de Conservación del Suelo Agrícola, previsto en su artículo 3.º, y el de incentivar a los particulares para que ellos mismos insten la iniciación de los estudios pertinentes y tomen las medidas de protección de su propio suelo. El autor estudia la obligación de repoblar que la Administración puede imponer según esta ley, lo que puede ser útil a efectos de instrumentar barreras naturales frente a la erosión y también para promocionar el bosque, dedicándole tierras que son improductivas para la agricultura.

En las conclusiones de la II Comisión se señala la conveniencia de proteger y desarrollar los bosques, pero debiendo adoptarse las medidas adecuadas que permitan determinar el debido equilibrio entre la agricultura y la selvicultura. Igualmente debe delimitarse la utilización de los suelos para finalidades agrícolas o forestales, de un lado, o para la edificación o fines industriales, de otro.

Hasta aquí lo que contiene el libro, o sea lo tratado en el XI Congreso del Comité Europeo de Derecho Agrario. Naturalmente, al estar compuesto sólo por juristas, admite en su seno a España sin reservas y como miembro en total igualdad de condiciones. Por el contrario, la dichosa Comunidad Económica Europea, desgraciadamente, está manejada por políticos y eso ya es otro cantar, como bien sabemos. Con el paso del tiempo ha quedado clara la realidad y ya no valen los falsos pretextos políticos que antaño se adujeron. Pese a las palabras, las puertas no se abren y nos lanzan una bofetada tras otra; encima hay que oír que las negociaciones van por buen camino. No sé a quién pretenden engañar, pues ni ellos mismos se lo creen.

Ya podían tomar nota estos «europeos» económico-políticos de lo que hacen los europeos juristas. Pero por lo visto opinan que la caridad bien entendida empieza por ellos solos. Y si dijésemos que no se trata de caridades, sino de justicia, quizá nos contestaran con el célebre dicho: «Justicia, pero no por mi casa». Con ello nos cerrarán la puerta una vez más y en paz.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ROGEL VIDE, C.: *Autores, coautores y propiedad intelectual*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

Hay ciertas expresiones que cuando notoriamente se adscriben a un determinado grupo o persona resulta sumamente difícil utilizarlas en beneficio propio. Hay en ellas una especie de «exclusiva» que dificulta la competencia. Yo, desde que oí que determinado grupo era honrado en forma centenaria y que sólo los militantes de las ideas izquierdistas podían llamarse

intelectuales, me apura mucho predicar mi posible honradez y mis adscripciones a lo intelectual. Sin embargo, y de esto he presumido mucho, he creído que era compatible y hasta me he esforzado en serlo: compatible con todo, con el oficio, con la amistad, con la compañía, con el trabajo, con el esfuerzo, con el compañero, con mis aficiones, con mi familia, con mi deseo por ayudar a los demás, con mi impenitente forma de leer y escribir, con ese sentido irónico que pongo a mis actos intrascendentes..., y de repente hace unos meses me entero por un resolución de cierto Ministerio, mal fraseada y peor redactada, que soy incompatible, y que lo soy precisamente en la materia de que trata el presente libro que traigo a recensión. La incompetencia se convirtió, por un proceso de plazos preclusivos, en persecución y así, a mi categoría de incompetente, se le unió la de perseguido.

Y el autor del presente libro, que utiliza en su dedicatoria la palabra gallega de «volvoretas» aplicada a sus hijas, se preguntará: ¿Y este sujeto oficialmente declarado incompatible y perseguido se atreve a hacer una recensión de mi libro? Y si me atrevo es porque a pesar de ser administrativamente incompatible, me considero competente, y porque si soy perseguido, nunca me he considerado fugitivo. Y lo peregrino del caso es que la disposición administrativa que me nombra miembro de la Comisión para la redacción de la nueva ley lo hace brindándome el piropo de ser un «experto» en la materia.

Las materias que el autor enfoca en su estudio no me son ajenas. He convivido con ellas durante varios años, quizá seis, y por ello al ir las comentando veréis que algunas veces la intimidad lograda con las mismas me proporciona la ocasión de salirme de lo que el autor encauza en su trabajo. El estudio del contenido se divide en diversas partes que el índice concreta en seis: antecedentes históricos, la titularidad de la propiedad, supuestos especiales, formalidades legales y la problemática de los coautores. Es publicación divulgativa, de actualidad en casi todas las materias y está hecha con lenguaje sencillo y propio para ser entendida por todo aquel que se acerque a su conocimiento. A mi entender es un elemento más, dentro de lo poco que recoge la bibliografía española, que aporta unos puntos de vista en orden a ciertos problemas que la nueva legislación tiene planteados.

Aparentemente, la propiedad intelectual —de la que se ocupan los cuestionarios de oposiciones dedicándola un tema, a veces compartido con la propiedad industrial— es materia que no ofrece grandes dificultades, y lo curioso es que sí las ofrece y que en el entramado de la amplia gama de sus manifestaciones existe siempre un problema jurídico a resolver. De ahí que, desde hace ya tiempo, al frente del Registro de la Propiedad Intelectual exista un jurista habituado a la calificación. Y, por poner un ejemplo, este libro que tengo en las manos sometido a una previa calificación no podría, tal y como está, tener acceso al Registro. La autoría de la obra parece claramente atribuible al que figura como tal en la portada, pero la propiedad de la obra ya es dudosa, porque si bien el *copyright* parece estar a nombre del autor, el editor en esa nota en que se prohíbe la reproducción, se reserva conceder el permiso para las siguientes cosas: reproducir o transmitir por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo la fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, cosas que legalmente pertenecen al autor, que es el que debe autorizarlo. La fórmula empieza a ser una especie de cláusula de «estilo» de las publicaciones, pues no hace poco al leer gozosamente

la *Mazurca para dos muertos*, de CAMILO JOSÉ CELA, parpadearon mis ojos al comprobar la existencia de dos *copyright* (uno para autor y otro para editor) y leer que: «Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor». La nueva ley puede perfectamente evitar esta problemática que induce a confusión.

De las cinco partes que constituyen el estudio, las voy a dejar reducidas a cuatro, englobando en la segunda la titularidad del autor y los supuestos especiales. Conforme a ello, y no sin antes señalar que la obra tiene abundantes citas bibliográficas y un índice sumarial, pasemos a su exposición:

A. ANTECEDENTES

En forma esquemática y con gran precisión, el autor va desgranando esos pasos históricos que nos van a llevar a la concepción actual de la llamada propiedad intelectual. La imprenta, el concepto de privilegio, la conversión en propiedad especial, el derecho de autor y la moderna concepción de la propiedad, compuesta de facultades morales y económicas, son conceptos básicos que se van situando en sus respectivas etapas históricas. La genial obra de DANVILA (autor material de la ley vigente) y el estudio hecho por ALVAREZ ROMERO sirven de apoyo decisivo para la redacción de esta parte de la obra.

Recuerdo haber manejado esta bibliografía que se cita cuando tuve que dar la conferencia conmemorativa de los cien años de vigencia de la ley actual, y que luego me sirvió de base para empezar en una nueva Comisión la elaboración de un nuevo texto legislativo, cosa ya de inminente aparición.

B. LA TITULARIDAD Y SUPUESTOS ESPECIALES

LÓPEZ QUIROGA, BAYLOS y ALVAREZ ROMERO son los tres autores que se eligen para esbozar el concepto de autor dentro de la legislación vigente. Realmente no es muy clara la postura que se adopta, pues creo que en todo este tema ha estado confundido durante mucho tiempo lo que es la propiedad intelectual y la protección que merece legalmente. La propiedad, la obra del ingenio, nace precisamente, como dice el reglamento de la ley, cuando el autor la concibe y realiza o la crea o ejecuta, y sin que para ello sea preciso el cumplimiento de formalidades legales, como, por ejemplo, la inscripción en el Registro, pues ésta nunca ha podido considerarse como constitutiva (según ha creído toda una generación de comentaristas), ya que parte de la existencia de la propiedad para protegerla o no. Quizá ese confucionismo ha llevado a la formulación constitucional de la «protección y reconocimiento de la producción y creación literaria, artística, científica y técnica» (art. 20). Aunque con una fórmula paccionada, creo que prevalecerá mi criterio de concepción y realización, así como el dato de «originalidad» en la redacción del texto de la nueva ley.

Se exponen un conjunto de supuestos que plantean problemas de autoría, y entre ellos, el tema de los programas de ordenadores (especie de ordenación de impulsos que se da a una máquina y que forman una cosa

parecida al pentagrama con sus notas musicales), las obras creadas por los mismos, la obra fotográfica (yo he pensado siempre que lo que crea es la persona que está detrás de la máquina y no el fotomatón con persona delante), la obra pictórica, las obras de arquitectura (¿la obra o los proyectos?), los escritos de pleitos y causas, las obras realizadas por «grupos de trabajo», que no agotan ese gran pozo que la creación humana abrió en favor de la cultura. Quizá en el anteproyecto que se ultima, se vierten con generosidad solución a estos y muchos otros problemas, que ponen patentemente las dimensiones que alcanza la propiedad intelectual, antes tan estrechamente vinculada a la producción literaria.

C. FORMALIDADES LEGALES

Se refleja en esta parte los problemas que representan el cumplimiento de las «prescripciones legales», a que alude el artículo 2 del Reglamento, y fundamentalmente el requisito de la publicación, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y el pase o no al dominio público en forma transitoria o definitiva. El autor se limita a exponer ideas sobre los temas, pero creo que debió pronunciarse y hacer esa separación de que hablaba: la existencia de esa propiedad y su protección. Díez-PICAZO y GULLÓN aciertan con la cita del artículo 8 de la ley (en el que quizá se apoyó el autor de la obra *Testamentos*, de JÁCOME RUIZ, que en la contraportada de la misma dice que «queda registrado y hecho el depósito que marca la ley», y lo dice antes de publicada la obra).

Creo que la Constitución actual apoya mi idea al distinguir entre Registros administrativos (meros archivos) y Registros jurídicos (con efectos en su publicidad), sobre la base de la comparación entre el artículo 105, b), y el artículo 149, 1.º, 8.º Creo también que en la materia de dominio público hay mucha confusión por cruzarse el tema de la demanialidad; el concepto de bienes comunes no recogido por nuestra legislación; la falta de distinción entre lo que pueden utilizar todos, que es el derecho a publicar de nuevo, con el respeto al derecho de autor; ese derecho de reproducción y la titularidad que se ostenta sobre la materialidad de la obra (el ejemplar, el manuscrito, el cuadro, la escultura, etc.), y ese pretendido derecho a la edición facsímil, etc. Si a ello se añade la carga explosiva del dominio público pagante (prohibido hoy día por la Ley del Patrimonio del Estado) veremos que los temas, apuntados acertadamente por el autor, exigirían alguna página más de las que se le dedican.

D. LOS COAUTORES

Quizá sea ésta una de las materias más conflictivas de toda legislación que pretenda solucionar los problemas planteados. Digo que «quizá» porque en la discusión de la Comisión, el tema llevó muchas, muchísimas jornadas de fijación de conceptos, determinación de supuestos y normativa aplicable a cada uno. Con todo, creo que llega a ser difícil la separación, pues junto a los supuestos viene a complicar la materia las ideas de «partes separables o no, identificables o no, sometidas a un criterio unitario, que formen o no colección, etc.».

Igualmente, otro de los grandes temas de la ley es el de la obra cine-

matográfica, en la que se exige un deslinde de derechos por el juego de las aportaciones, las figuras del autor del guión, el director de la producción y el productor de la película. ROGEL VIDE aborda el tema y apunta una serie de problemas sobre el mismo. Con ello concluye su trabajo.

Quedan, como es lógico, toda esa madeja de problemas que significan los temas de los derechos anejos o vecinos (artistas, intérpretes, etc.), la problemática del disco, el videograma, los medios mecánicos de reproducción y difusión, la duración de la propiedad, el tráfico, las transmisiones, la constitución de gravámenes, la protección judicial y la discutida gubernativa, etc. Cuando uno se va alejando de todo ello por incompatible, se libera y piensa si no era demasiada pretensión haberse considerado competente.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ